

“C. N. DEL C. DE CHILE (XXX) CON COMPAÑÍA DE SEGUROS G. S.A. Y OTROS (ZZZ)”

ÁRBITRO ARBITRADOR: SR. JUAN ACHURRA LARRAÍN

17 DE NOVIEMBRE DE 1994

Rol 1-92

**SUMARIO:** Tachas. Dependencia y falta de imparcialidad - causal de exclusión. Onus Probandi. Culpa o negligencia de los dependientes del asegurado - falla de maquinaria. Concepto - resolución del contrato de seguro. Improcedencia - cobro de intereses en la demanda.

**RESUMEN DE LOS HECHOS:** La C. N. del C. de Chile (XXX) presentó demanda en contra de las compañías Compañía de Seguros G. S.A., Compañía de Seguros C. del S. S.A. y C. G. de Seguros S.A. (ZZZ), en conjunto, en la que se pide declarar que el siniestro ocurrido el día 16 de febrero de 1990 en la Planta Concentradora A-2 de la División Ch., perteneciente a XXX, es indemnizable en su totalidad, debiendo rechazarse de manera expresa las exclusiones invocadas por las Compañías aseguradoras relativas a avería de maquinaria y a error o deficiencia de diseño, ordenándose el pago de la cantidad de US\$ 7.273.591,10, con más intereses y costas.-

**LEGISLACIÓN APLICADA:** Artículos 358 Nos. 4, 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil - artículos: 539 - 552 - 556 N° 3 - 557 N° 2 y 582 N° 1 del Código de Comercio.

**DOCTRINA:** Que la culpa o negligencia del personal de la demandante en relación a daños por incendio y otros riesgos amparados por el seguro, no es causal de exclusión de responsabilidad de la póliza como lo han alegado las Compañías demandadas al invocar el art. 552 del Código de Comercio. Respecto del riesgo del incendio, existe una norma especial de la ley, el art. 582 N°1 del mismo Código que establece que son de cargo del asegurador “todas las pérdidas y deterioros causados por la acción directa del incendio, aunque este accidente proceda de culpa leve o levisima del asegurado o de hecho ajeno del cual éste sería en otro caso civilmente responsable”.

#### **SENTENCIA ARBITRAL:**

Santiago, 17 de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTOS:

**PRIMERO.** En cuanto a las tachas de testigos.

Que los testigos de la parte demandante señores D.R.M., D.T.C. y M.E.V.O. fueron tachados por las causales de los Nos. 4 y 5 del art. 358 del Código de Procedimiento Civil, por prestar habitualmente servicios retribuidos a XXX y tener la calidad de dependientes de esa empresa. También fueron tachados por la causal del N° 6 del citado artículo, que inhabilita como testigos a quienes a juicio del Tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener un interés directo o indirecto

en el pleito.

**SEGUNDO.** Que respecto de las causales de los Nos. 4 y 5 ya mencionadas, el Tribunal estima que aun cuando es efectiva la relación de dependencia que se invoca, ella no es impedimento para que los testigos declaren sobre hechos que efectivamente conocieron, no existiendo, por otra parte, indicio alguno que permita poner en duda la objetividad de sus testimonios.

**TERCERO.** Que respecto del eventual interés directo o indirecto que tendrían en el resultado del pleito, el Tribunal estima que no ha sido probado de manera alguna por lo cual no puede suponer que los testigos carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar.

**CUARTO.** Que en razón de las consideraciones anteriores y de las amplias atribuciones que la ley confiere a un árbitro arbitrador para conocer de un caso sometido a su decisión, el Tribunal estima que no procede acoger las tachas deducidas contra los referidos testigos, sin perjuicio de que analizará sus declaraciones con prudencia y racionalidad y teniendo en cuenta los demás antecedentes probatorios del juicio.

**QUINTO.** En cuanto a la objeción de documentos. Que diversos documentos acompañados fueron materia de observaciones por la respectiva parte contraria, sin que en opinión del Tribunal tales observaciones estén referidos a la autenticidad o integridad de los mismos documentos. Las observaciones relativas al contenido o valor probatorio de los documentos, serán analizadas, en cuanto sean relevantes, al apreciar el mérito probatorio de los mismos documentos, función que el Tribunal hará en conciencia y de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

**SEXTO.** En cuanto al fondo del arbitraje.

Que la controversia entre las partes consiste básicamente en determinar la responsabilidad que tendría la póliza de seguro de indemnizar los daños originados por el accidente ocurrido el día 16 de febrero de 1990 que afectó a la Planta Concentradora A-2 de la División Ch., perteneciente a XXX. Específicamente, se trata de determinar si tal accidente se encuentra cubierto por el seguro o si éste fue provocado por una rotura o avería de maquinaria o por un error o deficiencia de diseño, riesgos ambos que están expresamente excluidos de la cobertura.

**SÉPTIMO.** Que respecto a las circunstancias del siniestro hay coincidencia entre las partes que este ocurrió de la siguiente manera. El día 16 de febrero de 1990 a las 9,36 horas, aproximadamente, se observó la presencia de humo y explosiones alrededor del motor que acciona el molino de bolas 17-A de la Planta Concentradora A-2. Estos eventos ocurrieron durante un período de 2 minutos y ocasionaron un incendio en el motor que fue reducido por personal de Operaciones con extintores de polvo y CO<sub>2</sub>. En el mismo instante, en la Sala de Control Eléctrico N 102 se escucharon ruidos y vibraciones en el interior de la Sala y se pudo apreciar que estaba saliendo humo desde el interruptor de poder B 102 que comanda el Molino de Bolas 17-A, produciéndose una fuerte explosión al interior de la Sala y un intenso humo que salía desde las cabinas del "switchgear". En la Sala de Control Eléctrico N 101, adyacente, el personal abrió los interruptores de poder en 13.8 K Volts, Nos. B-3, B-4, B-5 y B-6, cortando de esa manera el suministro de energía hacia los transformadores de 13.8 y 4,16 K Volts que alimentan el "switchgear" de la Sala de Control Eléctrico N 102, evitando así mayores consecuencias.

**OCTAVO.** Que respecto a los daños hay también coincidencia entre las partes que ellos fueron de consideración siendo los principales equipos afectados los siguientes:

# Sentencias Arbitrales

1994 - 2000

- 1.- El motor de 5.000 HP del Molino de Bolas 17-A que sufrió serios daños en su estructura, carcasa, caja y barras de conexión, estator y otros daños cuyo origen, naturaleza y características se especificarán en esta sentencia más adelante.
- 2.- El "swintchgear" Merlin Gerin de 4.16 K Volts de la sala N 102. La no apertura del interruptor Principal trajo como consecuencia un corto circuito y explosión en la barra B de distribución de 4.16 K Volts, causando su destrucción total y dando origen a un incendio de cabinas, cables de poder, cables de control, paneles de excitación e instrumentos de protección y medidores en las cabinas de las barras A y B.
- 3.- Los seis cables de 350 CMC sufrieron daños de consideración por efectos térmicos del cortocircuito. Los cables de los sensores de temperatura y caja eléctrica respectiva resultaron con daños insuperables.

**NOVENO.** Que respecto al monto de las pérdidas las partes están de acuerdo en que ellas alcanzaron a un total de US\$ 14.603.511.- Según el informe de liquidación la pérdida se compone de las siguientes partidas:

- 1) Daños materiales por US\$ 1.450.067, US\$ 1.301.856.- que XXX rebajó en US\$ 148.212 correspondiendo tal rebaja al menor gasto al derivado de la reparación del motor 17-A, que la liquidación estimó en un total de US\$ 502.112.-
- 2) Gastos incurridos por XXX para reducir las pérdidas US\$ 242.094.-
- 3) Pérdidas de producción o perjuicio por paralización US\$ 13.059.561, US\$ 14.603.511

**DÉCIMO.** Que según el informe de liquidación, informe que la parte demandada hizo suyo en todas sus partes, correspondería indemnizar una parte de las pérdidas por provenir de riesgos amparados por la póliza y otra parte no, por provenir de riesgos excluidos de la cobertura, como serían los relativos a falla o rotura de maquinaria y a error o deficiencia de diseño. Aplicando dicho criterio, el informe estableció que estaban cubiertas pérdidas por US\$ 7.329.919.- provenientes de las siguientes partidas:

- 1) Daños materiales US\$ 912.343
- 2) Gastos para reducir pérdidas US\$ 165.974
- 3) Perjuicios por paralización US\$ 6.251.602

Total pérdidas indemnizables US\$ 7.329.919

Dicha cantidad fue en definitiva indemnizada por las Compañías aseguradoras previa deducción del deducible agregado de la póliza de US\$ 6.000.000.- lo que se tradujo en un pago efectivo por US\$

1.329.919.-

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el mismo informe sostuvo que no correspondía indemnizar el resto de las pérdidas, que alcanzan a US\$ 7.273.592 y que provendrían de riesgos excluidos de la póliza. La liquidación siguió el criterio de no considerar ninguna de las pérdidas relacionadas con el motor del Molino 17-A las que atribuyó en su totalidad a falla de maquinaria y error o deficiencia de diseño. En consonancia con ese criterio se recomendó no indemnizar los siguientes ítems de pérdida:

- 1) Costo de reparación del motor del Molino 17-A. La liquidación US\$ 354.901 consideró un costo de US\$ 502.112.- que posteriormente fue rebajado por Codelco en US\$ 148.212.-
- 2) Trabajos de ingeniería en motor del Molino 17-A US\$ 14.612
- 3) Mano de obra en trabajos del motor del Molino 17-A US\$ 20.000
- 4) Estudios y trabajos para instalar un motor provisorio para el Molino 17-A US\$ 76.120
- 5) Pérdidas de producción habidas entre el 3 y el 28 de marzo que se imputaron íntegramente a la paralización del motor del Molino 17-A mientras era reparado y hasta que se instaló un motor provisorio de reemplazo US\$ 6.807.959

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que según se demostrará más adelante, es equivocado el criterio del informe de liquidación de imputar la totalidad de los daños directos y consecuenciales derivados del accidente que sufrió dicho motor a riesgos excluidos de la cobertura.

**DÉCIMO TERCERO.** Que de acuerdo con la liquidación, con el informe técnico de XXX que constituye un anexo de la liquidación, con el informe de los ingenieros señores J.P. y J.R. y con el informe del perito señor G.U. se puede señalar que la secuencia de eventos vinculados con el siniestro fue resumidamente la siguiente:

- 1.- Aproximadamente 30 horas antes de ocurrir el siniestro se produjo la apertura de interruptor de corriente alterna del cargador de baterías que alimentaba a la barra de servicios auxiliares de 125 Volts de corriente continua.
- 2.- El otro cargador de baterías se encontraba fuera de servicio ya que está diseñado para operar "stand by".
- 3.- Al estar fuera de operación ambos cargadores, el banco de baterías entró a suministrar toda la energía produciendo su paulatina descarga.
- 4.- El 16 de febrero, a las 9,35 horas, la tensión de control suministrada por el banco de baterías alcanzó un valor cercano a 65 Volts provocando la apertura del contactor que alimenta el circuito de campo de la excitatriz del motor sincrónico del Molino 17-A.

- 5.- Al quedar sin corriente de campo, el motor sincrónico empezó a operar como motor de inducción. Bajo esta condición se produjo la circulación de altas corrientes por las jaulas de arranque del motor. Como la jaula no está diseñada para soportar corrientes elevadas por tiempos prolongados, las barras de la jaula se empezaron a destruir por efecto térmicos y esfuerzos mecánicos.
- 6.- La circulación de corrientes excesivas por un tiempo prolongado provocó daños en los devanados del estator haciéndolo perder su aislación. Dicha pérdida de aislación provocó cortocircuitos monofásicos y trifásicos y la explosión e incendio del motor.
- 7.- Aun cuando el sistema de protección del motor detectó estas situaciones anormales, no se produjo la consiguiente apertura de su interruptor principal, impidiendo a su vez que operaron las protecciones e interruptores ubicados aguas arriba del punto en cortocircuito, todo ello debido a que la tensión de control en corriente continua tenía un valor insuficiente para realizar esa operación, debiendo señalarse que la corriente que acciona el interruptor y protecciones proviene de los mismos cargadores y banco de baterías antes mencionados.
- 8.- Como el interruptor correspondiente al motor se vio sometido a una corriente de cortocircuito sostenida en el tiempo, ello provocó la explosión y posterior incendio del tablero y cabinas de la barra B de 4.16 KV de la sala Eléctrica N 102.

**DÉCIMO CUARTO:** Que siendo la anterior una descripción objetiva de la forma en que se produjo el siniestro, existe una discrepancia profunda entre las partes respecto a la calificación jurídica y técnica de los hechos que lo configuran y, particularmente, así tales hechos son o no constitutivos de la exclusiones de falla o rotura de maquinaria y error o deficiencia de diseño.

**DÉCIMO QUINTO:** Que el art. IV de la póliza, estipula que ella asegura “contra todos los riesgos de pérdidas o daños físicos a la propiedad asegurada” incluyéndose en la cobertura “las pérdidas o daños de elementos de reposición, repuestos, piezas, equipos, etc. cuya falta paralice la producción”. Por su parte, los arts. II y III de la póliza, amparan toda clase de bienes inmuebles o muebles del asegurado extendiéndose la cobertura a la pérdida real de ganancias resultante de la paralización del negocio causada por pérdida o daño a la propiedad cubierta, incluyendo gastos extraordinarios incurridos para continuar con la operación normal del negocio.

**DÉCIMO SEXTO.** Que tal como el Árbitro lo sostuvo en una sentencia anterior en que le correspondió aplicar e interpretar una póliza de igual texto, debe entenderse que las cláusulas del contrato de seguro que liga a las partes otorgan una cobertura excepcionalmente amplia al asegurado que se extiende a “todos los riesgos de pérdida o daños físicos” con la sola excepción de las exclusiones que se estipulan en las condiciones generales y/o particulares de la póliza.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que conforme a tal cobertura y estando acreditada la existencia del accidente del 16 de febrero de 1990, que causó daños a los bienes asegurados y perjuicios por pérdida de producción, debe entenderse, en principio, que la parte demandante tiene derecho al pago de la indemnización respectiva, a menos que se acredite la procedencia de aplicar alguna de las exclusiones estipuladas en el contrato. Este entendimiento, adquiere especial relevancia en el caso, si se considera que las propias demandadas han estado de acuerdo en que una parte de los daños —causados por el riesgo de incendio— deben ser indemnizados por el seguro, en razón de lo cual reconocieron que habían pérdidas amparadas por la cobertura ascendentes a US\$ 7.329.919.-

**DÉCIMO OCTAVO:** Que la prueba de los hechos que configuran la respectiva causal de exclusión, es de cargo de las Compañías aseguradoras, de acuerdo con la regla general establecida en el art. 539 del Código de Comercio, el cual dispone que “el siniestro se presume ocurrido por caso fortuito, pero que el asegurador puede acreditar que ha sido causado por un accidente que no le constituye responsable de sus consecuencias, según la convención o la ley”. Bajo esa perspectiva y de acuerdo a la citada norma legal, corresponde examinar si las demandadas han acreditado la concurrencia de alguna de las causales de exclusión pactadas en la póliza.

**DÉCIMO NOVENO.** Que antes de hacer ese examen, de calificar jurídicamente los hechos y de determinar si el siniestro está o no cubierto por el seguro contratado, el Árbitro estima conveniente dejar constancia de cuál es su convicción respecto a cuál fue la causa eficiente que provocó el siniestro. En este aspecto, el Tribunal considera que son elementos de prueba relevantes los que resultan de la inspección personal de fs. 176, del informe del perito señor G.U. de fs. 470 y del informe legal presentado por XXX, elaborado por el abogado don F.G., de fs. 302, ambos del cuaderno de documentos. El hecho que inició la cadena de acontecimientos que culminaron con el siniestro, está constituido por la apertura del interruptor de corriente alterna que alimenta el banco de baterías para corriente continua de 125 Volts. No se ha podido establecer el origen de la apertura, pero del informe de liquidación y de los protocolos respectivos, se pudo comprobar que el cargador no mostraba ninguna falla o desperfecto. No obstante, el perito señor G.U. estima en su informe que habría existido una falla humana, y considera que lo más probable es que la persona que debía transferir un cargador periódicamente y energizar el de reserva, no lo habría hecho adecuadamente, dejando abiertos los interruptores de los 2 cargadores.

**VIGÉSIMO:** Que la sola desconexión de ambos cargadores no podía por si sola generar el siniestro, puesto que según diseño de las instalaciones, la corriente continua es proporcionada en ese caso por el banco de baterías de 125 Volts durante un lapso de aproximadamente 30 horas. En la inspección del Tribunal, el Árbitro pudo comprobar que los cargadores tienen un voltímetro y un amperímetro que deben marcar cero en caso de no estar conectados y una luz en cada uno de ellos que indica desconexión del interruptor. Pudo comprobar también que el tablero de distribución ubicado a un costado de los cargadores tiene un voltímetro y un amperímetro y tres luces testigos. Personalmente pudo ver cuál es el comportamiento de los marcadores del cargador al haberse hecho en su presencia una demostración consistente en cerrar el interruptor del cargador que estaba en servicio.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que la Sala de Control N 102, en la que se encuentran ubicados los cargadores y el tablero de distribución, es atendida por personal eléctrico en turnos de 8 horas cada uno, no habiendo ninguno de dichos turnos advertido durante un lapso de 30 horas las señales antes descritas que marcaban la desconexión de los 2 cargadores. Debe advertirse al respecto que si se hubieran atendido debidamente dichas señales y se hubiera actuado en consecuencia, no hay duda que se habría evitado la ocurrencia del siniestro. Es por estas consideraciones que el Árbitro tiene la convicción, al igual que el perito señor G.U. y que el abogado señor F.G., que la causa decisiva que culminó en el siniestro consiste en culpa o negligencia del personal de XXX encargado de atender la Sala de Control N 102.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que es tan evidente la culpa o negligencia del personal, que en el informe interno de XXX relativo al siniestro y que forma parte de la liquidación, se hace la siguiente recomendación: “Dar instrucciones a personal eléctrico del área que efectúe las siguientes mediciones, al menos una vez en cada turno.

Tensión en barras de corriente continua.

Corriente de consumo.

Tensión de carga del cargador que está en servicio.

Corriente de carga del cargador que está en servicio.

Prueba de las alarmas locales tanto luminosas como sonoras de baja tensión de baterías”.

(Anexo 4 del Informe, fs. 133 del Cuaderno de Documentos).

**VIGÉSIMO TERCERO.** Que la supervisión de XXX para la Planta Concentradora A-2, se efectúa desde la Sala de Control Centralizado que tiene atención permanente y que el Árbitro también visitó en la inspección personal. Conforme a diseño, el proyecto de ampliación de la Planta consultaba la existencia en la Sala de Control Centralizado de señales luminosas y sonoras en caso de desconexión de los cargadores cuando la corriente continua fuese proporcionada por el banco de baterías. El tendido de cables para tales señales existía pero su conexión no estaba hecha, situación que sólo se normalizó después del siniestro, con fecha 28 de febrero de 1990. Lo anterior consta del informe del perito señor G.U. y está corroborado en el informe presentado por XXX, de los ingenieros señores J.P. y J.R., quienes afirman que “existía una alarma de bajo voltaje cableada hacia la Sala de Control de Operaciones, la que no estaba conectada a la fecha del incidente” (fs. 451 del cuaderno de documentos).

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que la culpa o negligencia del personal de XXX en relación a daños por incendio y otros riesgos amparados por el seguro, no es causal de exclusión de responsabilidad de la póliza como lo han alegado las Compañías demandadas al invocar el art. 552 del Código de Comercio. Respecto del riesgo del incendio, existe una norma especial de la ley, el art. 582 N 1 del mismo Código que establece que son de cargo del asegurador “todas las pérdidas y deterioros causados por la acción directa del incendio, aunque este accidente proceda de culpa leve o levísima del asegurado o de hecho ajeno del cual éste sería en otro caso civilmente responsable”. Respecto de los demás riesgos que ampara la póliza, el entendimiento del Árbitro es que los siniestros que procedan de culpa de su personal, también están cubiertos por el seguro, no sólo porque se trata de un seguro contra todo riesgo, sino porque sólo están excluidos de manera expresa “la infidelidad y/o cualquier acto deshonesto del asegurado o sus empleados o contratistas y/o subcontratistas”, hechos estos de carácter intencional que son constitutivos de dolo y no de culpa.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Que aun cuando la causa principal y eficiente del siniestro proviene de la negligencia del personal que no atendió la indicación de los marcadores existentes en la Sala Eléctrica N 102, en opinión del Árbitro la no conexión del sistema de alarma en la Sala de Control Centralizado prevista en el proyecto de ampliación de la Planta Concentradora, debe considerarse como una causa adicional, aunque de menor importancia, que contribuyó a que el siniestro se produjera, puesto que si la conexión hubiese estado hecha conforme al proyecto, lo más probable es que se hubiese detectado la desconexión del cargador de baterías y que la situación se hubiese solucionado oportunamente.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Que sin perjuicio de lo que se ha dicho sobre la causa real y eficiente del siniestro, corresponde examinar ahora la responsabilidad que tendría la póliza de pagar la cantidad de US\$ 7.273.591.- y si las pérdidas y daños cuantificados en tal suma, están amparadas por el seguro como lo sostiene XXX o si corresponden a riesgos excluidos de la cobertura, como lo sostienen las Compañías aseguradoras.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que a este respecto, parece necesario analizar, en primer lugar, si el siniestro ha sido causado o si es resultante de un error o deficiencia de diseño. A este respecto, tanto en el

informe de liquidación como principalmente en el informe del perito de XXX señor J.M., de fs. 63, se afirma que a partir de la apertura del interruptor automático del cargador de baterías, el siniestro se habría hecho inevitable y fatal, por cuanto tanto el disyuntor de la excitatriz del motor del Molino A-17 como los sistemas de protección correspondientes, dependen de una misma fuente de energía de corriente continua en 125 Volts, de tal manera que la disminución de la tensión a un valor insuficiente hace inoperable el funcionamiento de las protecciones.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Que en opinión del Árbitro, no es efectivo que el diseño haya sido el causante del siniestro y que éste hubiese tenido el carácter de inevitable a partir de la apertura del cargador de baterías. Bastaba con que el personal eléctrico hubiere cumplido adecuadamente sus funciones en las 30 horas que siguieron a la desconexión del cargador, para que el siniestro se hubiese evitado, cosa que lamentablemente no ocurrió por negligencia de dicho personal y no por defecto del diseño.

**VIGÉSIMO NOVENO.** Que los ingenieros señores J.P. y J.R., tanto en el informe acompañado al juicio como en la declaración que prestaron como testigos sostienen que el diseño del sistema de alimentación auxiliar de 125 Volts en corriente continua usado por XXX es correcto y se ajusta a las normas de la American National Standards Institute (ANSI) y del Institute of Electrical and Electronic Engineers (IEEE). (Ver declaraciones de fs. 208 y 215 e informe de fs. 444 del cuaderno de documentos).

**TRIGÉSIMO:** Que a igual conclusión técnica se llega en el informe del perito señor G.U. quien afirma que "no hay error, omisión o deficiencia de diseño. Se trata del uso de una de las posibles alternativas empleadas a nivel industrial"; no obstante que advierte la existencia de una debilidad en el diseño de la alimentación de los servicios auxiliares en corriente continua al depender de una misma fuente de energía, debilidad que debe entenderse compensada con la actuación que debía desempeñar el personal en el sistema de explotación elegido, cosa que lamentablemente no ocurrió en el siniestro.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Que las declaraciones de los testigos de la parte demandada señores J.M., de fs. 235, y C.Q. de fs. 246, también permiten concluir que el diseño no fue la causa del siniestro pues ambos reconocen que el siniestro se pudo evitar si el personal hubiera atendido correctamente las indicaciones que mostraban los marcadores de los cargadores y del tablero de distribución. En razón de todo lo expuesto debe desestimarse en este caso la aplicación de la exclusión relativa a error o deficiencia de diseño puesto que es convicción del Árbitro que el diseño no fue causante del siniestro.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Que respecto de la exclusión de falla o rotura de maquinaria, debe decirse que tal exclusión está ligada a siniestros debidos a causas inherentes al funcionamiento o manejo de las máquinas aseguradas, no pudiendo considerarse bajo tal criterio fenómenos externos ajenos a la misma maquinaria, como serían, por ejemplo, los acontecimientos de la naturaleza (terremoto, inundación, temporal, etc.) o los provenientes de la sola acción del hombre (guerra, huelga, conmoción civil, robo, etc.). Entre las causas inherentes al funcionamiento o manejo de la maquinaria están incluidas, por ejemplo, las que provienen de fallas de material, defectos de fabricación, fallas de los circuitos eléctricos que proporcionan energía, impericia o negligencia del personal encargado del manejo de la maquinaria y otros acontecimientos similares.

**TRIGÉSIMO TERCERO.** Que por falla de maquinaria para efectos de la exclusión pactada en la póliza debe entenderse, como se dijo en una anterior sentencia de este Árbitro relativa a una póliza de igual texto, que son aquellas que originan daños y que provienen de un mal funcionamiento de la misma maquinaria derivado de su operación, de sus propias características o de los elementos que la integran.

**TRIGÉSIMO CUARTO.** Que bajo el criterio señalado en los considerandos precedentes, el Árbitro tiene la convicción que una parte de los daños causados por el siniestro provienen de falla, avería,



rotura o desarreglo de maquinaria, porque tal fenómeno es el que ocurrió en el accidente del 16 de febrero en que se desconectó un cargador de baterías, se desatendieron los indicadores que mostraban la desconexión y se produjo una disminución de voltaje y la consiguiente apertura del contactor que alimenta el campo de la excitatriz del motor del Molino 17-A, todo ello con la secuela de acontecimientos que se detallan en los considerandos séptimo y décimo tercero de esta sentencia, que culminaron con la avería, explosión e incendio del motor.

**TRIGÉSIMO QUINTO.** Que no cambia la convicción de que en este caso estamos en presencia de una falla o rotura de maquinaria, la circunstancia de que el fenómeno inicial que dio origen a la cadena de acontecimientos dañinos —la apertura del interruptor de corriente alterna del cargador— no haya provenido de una falla de maquinaria como se dice el informe del perito señor G.U. Lo concreto y real es que los daños físicos se produjeron por un mal funcionamiento del motor debido a una disminución de la tensión de corriente continua que no fue detectada por negligencia del personal eléctrico que debía supervisar la Sala de Control 102, todo lo cual configura la exclusión de falla o rotura de maquinaria que contempla la póliza.

**TRIGÉSIMO SEXTO.** Que no obstante lo anterior, el Árbitro tiene plena y cabal convicción que, simultánea o inmediatamente después de la falla de maquinaria, se produjeron daños por explosión e incendio del motor, que son plenamente indemnizables conforme al Artículo X letra B de las condiciones generales de la póliza, que hace responsable a los aseguradores por las pérdidas sobrevinientes que sigan a un riesgo excluido cuando provienen de riesgos cubiertos.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que a este respecto y tal como se señala en el considerando décimo, el informe de liquidación negó lugar a la indemnización los daños relacionados con el motor del Molino 17-A al haberlos atribuido en su totalidad a riesgos excluidos de la cobertura. El detalle de los ítems de pérdidas no indemnizados se determina en el citado considerando décimo y su total alcanza a US\$ 7.273.592.- La partida más importante de daños no indemnizados corresponde a la pérdida de producción o perjuicio de paralización, correspondiente al período que demoró la reparación del motor que asciende a US\$ 6.807.959.-

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Que el criterio de negar lugar al pago de indemnización respecto los daños directos que sufrió el motor y de los consiguientes daños consecuenciales, se opone al texto del contrato de seguro y a los siguientes hechos acreditados en el juicio.

- 1.- En la inspección personal del 5 de agosto de 1993, el Árbitro consultó expresamente si el motor del Molino de Bolas 17-A había sufrido daños por explosión e incendio, pregunta que fue respondida afirmativamente por el ingeniero señor D.T. (fs. 176).
- 2.- En el informe de liquidación, al describir el accidente, se indica que “se observó la presencia de humo alrededor del motor, que fue seguida por señales de explosión, de chispas y humos alrededor de la caja de cables. Luego se escucharon dos explosiones que emanaron un denso humo negro. Los operarios del asegurado trataron de extinguir el fuego mediante extinguidores de polvo y CO<sub>2</sub>”. (fs. 44 del cuaderno de documentos).
- 3.- En el informe de la Comisión Investigadora de la Falla del Motor, que forma parte de un anexo del informe de liquidación, se hace una descripción detallada de los daños sufridos por el motor y se señalan entre ellos los siguientes:

- a) Parte superior de la carcasa del motor presenta planchas dobladas por efecto de las llamas y ennegrecidas por hollín. También se aprecian restos de cobre fundido.
- b) Caja de conexiones del motor totalmente dañada y quemada.
- c) Los soportes de fierro de las barras de conexión de fase presentan su aislación eléctrica quemada.
- d) Corte de cizalle y fundición de líneas de conexión de fases del lado de la excitatriz del estator. Se encontraron chamuscadas todas las cabezas de bobinas.
- e) Aislación entre líneas y soporte totalmente quemada.
- f) Los cables sensores de temperaturas se encuentran totalmente quemados. (Ver fs. 105 del cuaderno de documentos).

**TRIGÉSIMO NOVENO.** Que los hechos anteriores demuestran que el motor sufrió considerables daños por efecto de explosión e incendio que están amparados por la cobertura que otorga la póliza, no obstante lo cual ellos no fueron considerados para ningún efecto en la indemnización propuesta en el informe de liquidación. Tal criterio es especialmente injusto y contrario a la póliza cuando se pretende atribuir a falla o rotura de maquinaria la totalidad de la pérdida de la producción habida entre el 3 y el 28 de marzo de 1990, con el errado argumento de que la reparación del motor se refería exclusivamente a una rotura de maquinaria en circunstancias que, según se ha señalado precedentemente, existían importantes daños causados por incendio y explosión que también debieron ser reparados, causando una pérdida de producción que es plenamente indemnizable bajo la póliza de seguro.

**CUADRAGÉSIMO.** Que en equidad, la indemnización es aún más procedente si se considera que la pérdida de producción derivada de la reparación del motor, constituye una causa indivisible en que resulta arbitrario atribuir toda la reparación a la avería de maquinaria en circunstancias que también incidieron en ella los riesgos cubiertos como son el incendio y la explosión. La indemnización de pérdidas resulta más justa todavía si se considera que los perjuicios de paralización se disminuyeron gracias a la efectiva y rápida acción de XXX que hizo posible reanudar la producción el 28 de marzo de 1990 mediante la instalación de un motor provisorio que reemplazó al que accionaba el Molino 17-A, que a esa época se encontraba en reparación.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** Que para reparar el error de la liquidación y atenerse a la cobertura contratada, la sentencia ordenará indemnizar una parte de las pérdidas que el informe de liquidación consideró como excluidas de la cobertura. En equidad y ateniéndose a los antecedentes disponibles, el Árbitro estima que dicha indemnización debe ser igual a un 55% de las pérdidas por US\$ 7.273.591.- que el informe de liquidación estimó como excluidos del seguro al atribuirles en su totalidad a rotura de maquinaria y error o deficiencia de diseño.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** Que estando establecido que una parte de los daños proviene de avería o rotura de maquinaria que en este caso fue de origen eléctrico, corresponde examinar si es o no válida la argumentación de XXX en el sentido que la póliza le otorga cobertura contra toda clase de accidentes eléctricos, lo que estaría demostrado con un siniestro de ese origen ocurrido en Tocopilla

el 5 de octubre de 1989, en que los aseguradores indemnizaron una pérdida por US\$ 2.124.536.-

**CUADRAGÉSIMO TERCERO.** Que la argumentación de XXX, se funda en que la póliza vigente para el período 1985-1986 —que era más restringida que la de 1990— le otorgaba cobertura para accidentes propios o inherentes a la electricidad en los siguientes términos: “El asegurador responderá de pérdida o avería por accidentes propios o inherentes a la electricidad misma, en las instalaciones o aparatos en general, tales como generadores, transformadores, conductores o receptores, o instalaciones en general, sea con la corriente normal del servicio o con la anormal causada por sobretensiones o baja de tensiones de las Plantas distribuidoras de energía eléctrica propias o ajenas, o de descargas atmosféricas”. Sostiene XXX que habiéndose posteriormente extendido la cobertura del seguro a uno contra todo riesgo, deben entenderse incluidas en este último todas las coberturas anteriores, incluyendo la que recién se ha transcrito para accidentes eléctricos.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO.** Que apareciendo lógica la argumentación de XXX, no puede sin embargo invocarse para sostener que tiene cobertura respecto del siniestro del 16 de febrero de 1990, por las siguientes razones:

- a) La cobertura especial pactada en la póliza de 1985 está referida a una póliza específica de incendio y otros riesgos enumerados.
- b) En esa póliza, XXX no contaba con cobertura para el riesgo de avería o rotura de maquinaria.
- c) La cobertura especial de 1985, corresponde exactamente a la exclusión que contemplaba el art. 42 letra e) de las condiciones generales del seguro contra incendio, exclusión que por consiguiente no era aplicable al seguro de incendio que XXX tenía en esa época.
- d) La póliza vigente en 1990 es contra todo riesgo. Ella no reproduce la extensión de cobertura de 1985 y por el contrario, establece expresamente la exclusión de avería o rotura de maquinaria, sin una contraexcepción específica como el accidente eléctrico.
- e) Los aseguradores del año 1985 son diferentes de los aseguradores de 1990. También lo son los reaseguradores que dieron cobertura de respaldo a ambos contratos de seguros.
- f) El solo antecedente anterior sería suficiente para concluir que no es posible invocar un contrato de seguro anterior y entre partes diferentes para interpretar un nuevo contrato de seguro que otorga una cobertura distinta del primero.
- g) No obstante y suponiendo que tal argumento no fuese válido, debe también decirse que la cobertura especial por accidente eléctrico de 1985 se refiere sólo a daños o pérdida en las instalaciones o aparatos en general, tales como generadores, transformadores, conductores, receptores o instalaciones, condición esta que no corresponde a la que tiene el motor que acciona el Molino 17-A.
- h) Del contexto de la cobertura especial, se desprende que ella estaba referida a accidentes que

afectan a aparatos e instalaciones relacionados con el suministro o distribución de electricidad, condición que tampoco tiene el motor afectado por el siniestro.

- i) El siniestro indemnizado el año 1989, que XXX ha invocado en su argumentación, no corresponde a daños causados a una maquinaria, sino a instalaciones eléctricas que, como tal son indemnizables bajo una cobertura de seguro contra todo riesgo.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO.** Que respecto de la excepción invocada por la parte demandada relativa a una resolución del contrato de seguro fundada en que la falla del sistema de protección sería de responsabilidad del asegurado lo que autorizaría para declarar resuelto el seguro de acuerdo a los arts. 556 N° 3 y 557 N° 2 del Código de Comercio, el Árbitro considera que tal petición es improcedente tanto porque no está acreditado que haya existido una falla del sistema de protección, como se señala en los considerandos vigésimo séptimo y siguientes de esta sentencia, como porque aunque ello fuere efectivo, tal causal sólo podría autorizar para liberar de responsabilidad a los aseguradores respecto de ese siniestro, pero no para resolver o dejar sin efecto el contrato de seguro propiamente tal que ampara todos los bienes, propiedades e instalaciones de XXX en sus diferentes Divisiones.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO.** Que respecto de la petición de XXX para que la indemnización se pague con intereses, estima el Árbitro que ello no es procedente porque sólo con la dictación de la sentencia se va a establecer la procedencia y monto de la obligación de pagar una parte de la indemnización que fue rechazada en el informe de liquidación. El Árbitro considera, asimismo, que aun cuando en otro caso se pudiese haber dispuesto el pago de intereses a contar de la fecha de presentación de la demanda arbitral, no sería de equidad hacerlo en este caso en razón de que una de las causas, aunque de menor importancia que contribuyó a la ocurrencia del siniestro, provino de un error del asegurado consistente en haber recibido las obras de ampliación de la Planta Concentradora sin que estuviese hecha la conexión del sistema de alarma a la Sala de Control Centralizado consultado para detectar las posibles bajas de tensión en corriente continua, tal como estaba previsto en el proyecto original.

y **VISTO ADEMÁS**, lo dispuesto en los arts. 513, 536, 539, 552, 556 N° 3, 557 N° 2 y 582 del Código de Comercio; 1.545, 1.546, 1.559 y 1.560 y siguientes del Código Civil; arts. 636, 637 y 640 del Código de Procedimiento Civil; y 223 del Código Orgánico de Tribunales; las estipulaciones del contrato de seguro de que da cuenta la póliza N° 149 y los fundamentos y razones de prudencia y equidad que se expresan en los considerandos de esta sentencia.

#### SE RESUELVE:

- 1.- Que no ha lugar a las tachas deducidas contra los testigos señores D.R.M., D.T.C. y M.E.V.O.
- 2.- Que se acoge la demanda sólo en cuanto las Compañías demandadas deberán pagar a XXX el 55% de la suma demandada ascendente a US\$ 7.273.591.-

Que la indemnización a pagar asciende, por consiguiente a US\$ 4.000.475.- (cuatro millones cuatrocientos setenta y cinco dólares norteamericanos) que las Compañías deberán cancelar en las siguientes proporciones y montos.

- a) Compañía de Seguros G. S.A. un 75%, o sea, la cantidad de US\$ 3.000.356.-
  - b) Compañía de Seguros G. C. del S. S.A. un 15%, o sea, la cantidad de US\$ 600.071.-
  - c) Compañía de Seguros C. G. de Seguros S.A. un 10%, o sea, la cantidad de US\$ 400.048.-
- 3.- El referido pago lo deberán hacer las Compañías demandadas dentro del plazo de 90 días estipulado en el artículo XIV N° 2 de la póliza de seguro. Vencido dicho plazo, las indemnizaciones que no se hubieren pagado quedarán afectas al interés máximo que la ley permite cobrar respecto de operaciones de crédito en moneda extranjera.
  - 4.- Que se acoge la excepción de las demandadas sobre exclusión relativa a falla o rotura de maquinaria, en cuanto se atribuye a tal exclusión la parte de las pérdidas reclamadas que quedan exentas de ser indemnizadas.
  - 5.- Que no ha lugar la excepción relativa a la exclusión sobre error o deficiencia de diseño.
  - 6.- Que no ha lugar a la excepción en que se pide declarar la resolución del contrato de seguro.
  - 7.- Que no ha lugar a la petición sobre cobro de intereses, sin perjuicio de lo que se dice en el N° 4 de la parte resolutive.
  - 8.- Que cada parte pagará sus propias costas por estimarse que han tenido motivos plausibles para litigar. Las costas comunes serán pagados por mitad entre XXX y las Compañías demandadas, declarándose que tienen tal carácter el costo de los informes periciales ordenados por el Tribunal, el costo de la inspección personal y los honorarios del Árbitro.
  - 9.- La presente sentencia se anotará en el Registro de Sentencias del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago y será autorizada por un Notario Público, como Ministro de Fe.

Juan Achurra Larraín

Árbitro